

9.607

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1º.- Autorízase la utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas electrónicas, firmas digitales, comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituido en todos los procesos, procedimientos, trámites judiciales y administrativos que se tramitan ante la Función Judicial de la Provincia con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que su equivalente en soporte papel.-

ARTÍCULO 2º.- Incorpórase la notificación por medios electrónicos dentro del sistema de notificaciones en procesos, procedimientos y trámites referidos en el Artículo 1º de la presente Ley. Su contenido deberá ajustarse a lo establecido para las notificaciones por cédula. La notificación se tendrá por cumplida el día que la comunicación ingrese al sistema de notificaciones que la Función Judicial disponga a esos fines.-

ARTÍCULO 3º.- A los efectos de lo establecido en el Artículo precedente, las personas que intervengan en los procesos, procedimientos y trámites referidos en el Artículo 1º de la presente Ley, deberán constituir domicilio electrónico. La constitución del domicilio electrónico se realizará mediante la asignación de una casilla de correo electrónico emitida por la Dirección de Informática, dependiente del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia. Si se omitiere constituir domicilio electrónico, las notificaciones se tendrán por efectuadas en la Secretaría de Actuaciones.-

ARTÍCULO 4º.- Deberán practicarse en el domicilio electrónico, todas las notificaciones de resoluciones que deban efectuarse por cédula en el domicilio constituido, excepto en los casos de los traslados y citación de personas que no revisten el carácter de partes en el proceso y las que deban practicarse en el domicilio real. Exceptúase, además, la notificación al imputado en el Proceso Penal (Artículo 151º del C.P.P.). En los casos exceptuados la notificación se practicará como está dispuesto en los Códigos Procesales Civil y Penal de la Provincia.-

ARTÍCULO 5º.- Las cédulas que se notifiquen al domicilio electrónico deberán llevar firma digital del funcionario que la emita o de la persona autorizada a emitirla. A esos efectos, deberán obtener la certificación de firma digital conforme está previsto en la Ley Nacional Nº 25.506 y en la Ley Nº 8.960.-

ARTÍCULO 6º.- El Tribunal Superior de Justicia reglamentará la utilización de los medios electrónicos referidos en el Artículo 1º y dispondrá su gradual implementación.-

ARTÍCULO 7º.- Exceptúase a la Función Judicial, conforme las disposiciones contenidas en la presente, de la aplicación de los Artículos 4º, 5º y 7º de la Ley Nº 8.960.-

9.607

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 129º Período Legislativo, a nueve días del mes de octubre del año dos mil catorce. Proyecto presentado por el diputado **LUIS BERNARDO ORQUERA.-**

L E Y N° 9.607.-

FIRMADO:

CR. SERGIO GUILLERMO CASAS – PRESIDENTE – CÁMARA DE DIPUTADOS

DN. JORGE RAÚL MACHICOTE – SECRETARIO LEGISLATIVO